

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.

Sardinata – N. de S., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: JOSE DE JESUS CARRILLO RUBIO
Demandado: JESUS MARIA PEREZ CALDERÓN
Radicación: 54-720-40-89-001-2023-00099-00

Sea lo primero advertir que, con ocasión del reciente relevo en la titularidad de este despacho, y en atención al estado actual de las actuaciones, se impone la necesidad de realizar un estudio preliminar que permita brindar adecuada continuidad al trámite en curso.

Al encontrarse el proceso en esta judicatura, se advierte que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo especial, promovido por el extremo activo mediante demanda de deslinde y amojonamiento de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 260-79402 y 260-173326, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Del análisis efectuado, se observa lo dispuesto en el auto que obra en el anexo digital 09, mediante el cual se confirió comisión al Inspector de Policía Rural de Sardinata para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, así como la recepción de testimonios y demás pruebas pedidas por las partes.

Sin embargo, atendiendo al deber funcional que impone el artículo 132 del Código General del Proceso —que faculta al juez para ejercer un control de legalidad sobre cada etapa del trámite—, corresponde verificar si tales determinaciones guardan consonancia con las disposiciones legales vigentes.

Dispone el referido artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ese control de legalidad recae, entonces, sobre el auto del 25 de septiembre de 2023. En ese marco, debe tenerse en cuenta que la diligencia de inspección judicial se configura como prueba de carácter oficioso y de práctica obligatoria por parte del juez, conforme lo ordena el artículo 403 del Código General del Proceso. Por tanto, su ejecución no puede ser objeto de comisión.

Lo anterior se armoniza con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, según el cual:

A su vez, tal determinación, va al compás del artículo 171 ibídem, que señala:

El juez practicará personalmente todas las pruebas. *Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.” Subrayas y negrillas del despacho.

Así las cosas, sin desconocer que las determinaciones adoptadas en su momento pudieron obedecer a razones prácticas o de orden logístico, lo cierto es que —a la luz de los preceptos legales vigentes— la comisión impartida no se enmarca dentro de los supuestos habilitantes para la delegación de pruebas. De igual modo, el artículo 6 del mismo estatuto procesal reafirma dicho límite, al señalar:

*“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. **Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.**”*

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.”

En este orden de ideas, si bien algunas de las diligencias ordenadas fueron practicadas, el origen procesal de las mismas se aparta de las formas previstas por la ley. Y aunque la comisión es viable para ciertos actos procesales —como lo reconoce la propia norma—, no ocurre lo mismo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.**

tratándose de la práctica de pruebas judiciales dentro del territorio de su competencia.

Así las cosas, y con fundamento en el deber de control de legalidad que recae en este Despacho, se impone dejar sin efecto lo actuado a partir del referido auto del 25 de septiembre de 2023, inclusive, garantizando así el respeto por las formas procesales y la inmediatez judicial en la práctica de pruebas.

De otra parte, al adelantar el análisis del escrito introductorio, en particular de su acápite de pretensiones, se constata que el extremo activo ha solicitado la práctica del deslinde y amojonamiento de los “presentes predios en litigio”, remitiéndose expresamente a los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda para delimitar los inmuebles objeto de controversia. No obstante, al examinar el contenido de tales hechos, se observa una descripción amplia del bien del demandante, pero no resulta diáfano si el deslinde solicitado recae frente a uno o a ambos predios del extremo pasivo.

Esta situación genera incertidumbre respecto del objeto preciso del proceso, pues si bien en el hecho sexto se hace alusión a dos matrículas inmobiliarias distintas —260-79402 y 260-173326— asociadas a los inmuebles denominados Buena Vista y Lagunitas, no se ofrece una delimitación expresa sobre cuál o cuáles de ellos son aquellos respecto de los cuales se pretende fijar la línea divisoria. A ello se suma que, en los hechos indicados como fundamento de la pretensión, no se concreta con nitidez la identificación del predio del demandado que colinda directamente con el fundo del actor, siendo este un presupuesto esencial para la adecuada estructuración de la litis.

Así mismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, debe advertirse que se echa de menos el dictamen pericial técnico que delimite la línea divisoria entre los predios en litigio, conforme lo exige el artículo 401 del Código General del Proceso. Y si bien se allegan documentos denominados “plano predial catastral” y otros planos topográficos, lo cierto es que tales piezas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.

documentales carecen de la formalidad y fuerza probatoria propia de un dictamen pericial, en los términos exigidos por el artículo 226 ibídem.

Por consiguiente, se dispondrá requerir al extremo demandante para que, en el término de diez (10) días, aclare de manera precisa, concreta y suficiente cuál o cuáles son los predios respecto de los cuales se promueve la presente acción de deslinde y amojonamiento, indicando expresamente si la controversia se circunscribe a uno solo de los inmuebles de titularidad del extremo pasivo o si, por el contrario, recae sobre ambos, y en qué medida.

Así mismo, deberá allegar el respectivo dictamen pericial que cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por los artículos 226 y 401 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aclare de manera precisa, concreta y suficiente cuál o cuáles son los predios respecto de los cuales se promueve la presente acción de deslinde y amojonamiento, indicando expresamente si la controversia se circunscribe a uno solo de los inmuebles de titularidad del extremo pasivo o si, por el contrario, recae sobre ambos, y en qué medida.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARDINATA N.D.S.

TERCERO: REQUERIR igualmente al extremo demandante para que allegue el dictamen pericial técnico que delimite la línea divisoria entre los predios en litigio, el cual deberá cumplir con los requisitos técnicos y legales exigidos por los artículos 226 y 401 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Fernandez Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sardinata - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d016f22f3688ae420625eddf9e564ab395360c09f0d00758283f88d7d0373043

Documento generado en 08/07/2025 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 6 No. 3-54 Barrio Centro – Sardinata, Norte de Santander
jprmunicipalsata@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

